



Resolución Directoral

N° 0317 - 2021

Cajatambo, 22 ABR. 2021

Visto: El Expediente N° 01806169-2021, el Informe Preliminar N° 002-2021-CPPADD-UGEL N°11-C., de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad Educativa Local N° 11 de Cajatambo, de fecha 19 de abril del 2021 y análisis de la documentación contenida en el presente expediente, sobre la presunta falta de carácter disciplinario imputado al Lic. Edwin Nemesio JIMÉNEZ LEÓN, Director de la Institución Educativa N° 20016 de Cochas – Cajatambo y demás documentos que se adjuntan al mismo y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Ministerio de Educación, de la Dirección Regional de Educación de Lima – Provincias y de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 11 – Cajatambo, garantizar el normal desarrollo de las labores administrativas, en las diferentes Instituciones y Programas Educativos de su ámbito jurisdiccional;

Que, mediante RVM N° 091-2021-MINEDU, se norma las "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial";

Que, de conformidad con la Ley N° 28044, Ley General de Educación y la Resolución Ministerial N° 143-2021-MINEDU, norma que aprueba el documento normativo denominado "Disposiciones para la atención de denuncias presentadas ante las Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación", se procede efectuar la presente Resolución;

Que, Mediante Oficio N° 113-2021-REG-POL-LIMA/DIVPOL-BCA-CIA-PNP-GORGOR, de fecha 25 de marzo del 2021 ubicado a folios once (11), el Capitán de la Policía Nacional del Perú de la Comisaría de Gorgor, REMITE los actuados sobre la denuncia interpuesta en contra del SR. JIMÉNEZ LEÓN Edwin Nemesio, Adjunta Acta de intervención policial de fecha 24 de marzo del 2021, ubicado a folios diez (10) realizado por la Sra. Montañez Hilario Haydee Teodolinda, en favor de su menor hija de iniciales (M.C.R.M.) y en contra del SR. JIMÉNEZ LEÓN Edwin Nemesio, Adjunta notificación de detención de fecha 24 de marzo del 2021, ubicado a folios nueve (9) realizada al SR. JIMÉNEZ LEÓN Edwin Nemesio;

Que, Mediante el Oficio N° 113-2021-REG-POL-LIMA/DIVPOL-BCA-PNP-GORGOR de fecha 25 de marzo del 2021, fue remitido (01) copia de la Denuncia Simple y (01) notificación de detención; con relación a la Denuncia presentada contra el Sr. JIMÉNEZ LEÓN EDWIN, Director de la I.E. N° 20016 – COCHAS, sobre el presunto Delito contra la Libertad Sexual Actos Libidinosos en agravio de la menor de iniciales M.C.R.M (11), alumna de la I.E. N° 20016 – COCHAS, del Centro Poblado de Cochas;

Que, la menor de iniciales M.C.R.M. (11) ha nacido el 07 de noviembre del 2009, quien vive en el anexo de Cochas del Distrito de Gorgor y Provincia de Cajatambo, conjuntamente con su madre la denunciante HAYDE TEODOLINDA MONTAÑEZ HILARIO, y estudia la

menor agraviada en la Institución Educativa de Cochas del aula dos, siendo su profesor Edwin Nemesio JIMÉNEZ LEÓN. Que, el día 24 de marzo del 2021, aproximadamente a las 13:00 horas, en circunstancias que la menor se encontraba en la casa de su tía Mónica Montañez Hilario, esta le comenta los detalles de los hechos del día 24 de marzo con su profesor y al llegar su mamá a buscarla la tía le cuenta a su madre que, en el aula de clases cuando salieron sus compañeros y al quedarse sola el profesor presuntamente le habría tocado sus partes íntimas (vagina) a la menor y después le agarró los cachetes para besarle en la boca;

Que, Posterior a ello; al tener conocimiento de los hechos la denunciante fue a reclamar al docente Edwin Nemesio JIMÉNEZ LEÓN, y este le dijo para que arreglaran y al negarse la denunciante, el profesor le siguió de camino a su casa para que pudiesen arreglar, hecho que la señora no aceptó;

Que, después del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que (Edwin Nemesio JIMÉNEZ LEÓN), profesor nombrado con encargatura de Dirección de la (I.E. N° 20016 - Cochas) del Distrito de Gorgor "Presuntamente habría realizado conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal, la misma que se corrobora con la denuncia realizada por la madre de la menor de iniciales M.C.R.M., de fecha 24 de marzo del 2021, ratificado con la declaración realizada por la testigo señora Montañez Hilario Mónica Lucy (tía), detallando la confesión realizada por su sobrina menor de iniciales M.C.R.M., del día de los hechos;

Que, La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 11 de Cajatambo, ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que Edwin Nemesio JIMÉNEZ LEÓN, profesor nombrado con encargatura de Dirección de la (I.E. N° 20016 - Cochas) del Distrito Gorgor y Provincia de Cajatambo, se encuentra inmerso dentro de la falta prescrito en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y vulnerando el literal b) del artículo 2 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial;

Que; Ante tales consideraciones, se debe manifestar que la sanción que le correspondería a la presunta falta atribuida a Edwin Nemesio JIMÉNEZ LEÓN, profesor nombrado con encargatura de Dirección de la (I.E. N° 20016 - Cochas) del Distrito Gorgor y Provincia de Cajatambo, la encontramos debidamente tipificada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial que indica "Son causales de destitución, trasgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como muy grave" correspondiéndole la sanción de destitución prevista en el artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial;

Que; es preciso tener en consideración de acreditarse el hecho denunciado, el Art. 78° el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual establece que para determinar la gravedad de la falta se debe evaluar la concurrencia de algunas condiciones, tales como: a) Circunstancia en que se comete., dentro de la institución educativa; b) Forma en que se cometen., toda vez que se advierte en el presente caso hubo presuntamente tocamientos físicos a la menor; c) Circunstancia de varias faltas o infracciones., se observa la concurrencia de varias faltas (principios, deberes); d) Participación de uno o más servidores, se verifica la actuación de un solo investigado; e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido., el interés superior del niño y la vulneración de los derechos fundamentales; f) Perjuicio económico causado, el perjuicio económico a los estudiantes, a la institución y por ende al estado; g) Beneficio ilegalmente obtenido., beneficio propio del investigado;



Que, Conforme lo establecido en el Art. 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absoluciones de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

Que, El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)";

Que, asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: Principio del debido procedimiento "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, el descargo presentado por el docente procesado deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario correspondiente, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, y emitir el informe final;

Que, Los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 11 de Cajatambo, concluyen que existen indicios razonables para determinar que (Edwin Nemesio JIMÉNEZ LEÓN), profesor nombrado con encargatura de Dirección de la (I.E. N° 20016 - Cochás) del Distrito Gorgor y Provincia de Cajatambo, "presuntamente habría realizado conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el código penal", conforme se podría evidenciar de los medios probatorios obtenidos, en el presente expediente, por esas consideraciones recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario al docente investigado;

Que, encontrándose el estado del proceso de investigación, recomendado mediante el Informe Preliminar N° 002-2021-CPPADD-UGEL N°11-C., de fecha 19 de abril el 2021, donde la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para Docentes de la UGEL N° 11 de Cajatambo, **RECOMIENDA INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL LIC. JIMÉNEZ LEÓN EDWIN**, Director de la Institución Educativa N° 20016 de Cochas – Cajatambo, por los hechos descritos;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL LIC. JIMÉNEZ LEÓN EDWIN**, Director de la Institución Educativa N° 20016 de Cochas – Cajatambo, por los hechos descritos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral;

Artículo 2°. - **CONCÉDASE AL LIC. JIMÉNEZ LEÓN EDWIN**, Director de la Institución Educativa N° 20016 de Cochas – Cajatambo, **CINCO (5) DÍAS DE PLAZO**, contados a partir del siguiente día hábil de notificado con la presente Resolución Directoral, a fin de que efectúe el descargo en forma detallada y documentada;

Artículo 3°. - **DISPONER**, que la Oficina de Trámite Documentario lo que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local N° 11-C, notifique al servidor investigado comprendido en la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 18° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N°006-2017-JUS, asimismo disponer a través de la Secretaría Técnica de la CPPADD de la UGEL N° 11-C., la incorporación de la Presente Resolución en el expediente por las consideraciones antes expuestas;

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



LIC. BLANCA ELIZABETH SANDIGA PACHAS
Directora del Programa Sectorial III
UGEL N° 11-C.